

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2020.

Proceso ejecutivo adelantado por la Agrupación de Vivienda L-3 (Bosques LA y LB) Célula L Urbanización Timiza P.H. en contra de Yubiza Mercedes Neira Marengo. Radicado nro.1100140030782018-00197-00.

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La Agrupación de Vivienda L-3 (Bosques LA y LB) Célula L Urbanización Timiza P.H. formuló demanda ejecutiva en contra de la señora Yubiza Mercedes Neira Marengo, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que la demandada es tenedora del apartamento 110 interior 9 que hace parte de la Urbanización Timiza P.H. y que se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración y/ o expensas comunes desde diciembre de 2009. Advierte que la acreencia fue plasmada en la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal, documento que presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 675 de 2001.

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2028 (fl. 27 cd. 1) se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, quien una vez notificada presentó las excepciones de *"inexigibilidad del título base de ejecución"*, *"prescripción de la acción"* y *"genérica"*. Las defensas planteadas fueron fundamentadas, en breve síntesis, en que la certificación de deuda de cuotas de administración no fue acompañada de las actas de las asambleas para los años 2010 a 2017, donde aparezcan las cuotas determinadas y establecidas por los copropietarios. Adicionalmente, señala que han transcurrido más de tres (3) años para el cobro de

las expensas que se pretenden ejecutar, por lo que las expensas correspondientes a los años 2010 a 2014 se encuentran prescritas.

Por auto del 22 de octubre de 2019 se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, por el término de 10 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., quien dentro del lapso legal guardó silencio. En proveído del 27 de noviembre de 2019 se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, allegadas con la demanda y con las excepciones.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la litis tanto por activa como por pasiva y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Con la demandada se allegó certificación expedida por la administradora de la Agrupación de Vivienda L-3 (Bosques LA y LB) Célula L Urbanización Timiza P.H. (fl. 2 y 3), documento que relaciona las mensualidades vencidas, concepto, valor y fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, de manera que, en principio, se cumplen con los presupuestos legales que establece el art. 422 del CGP, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

La demandada excepciona alegando la *"inexigibilidad del título base de ejecución"* pues en su criterio la certificación de deuda no fue acompañada de las actas de asamblea en las que fueron aprobadas las cuotas de administración, lo que resta mérito ejecutivo al estado de cuenta.

Al respecto, basta con señalar que de acuerdo al art. 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)"*, reiteración que hace el inciso 2º del artículo 79 *ibídem*, de manera que no le asiste razón a la parte pasiva al argumentar que la certificación debía ser allegada junto con las actas

de asambleas, pues de la norma transcrita se evidencia que el título ejecutivo es únicamente la certificación de deuda sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

También se alega la de "*prescripción de la acción*". Sobre este punto vale precisar que al no ser el instrumento base de ejecución un título valor, no puede aplicarse el término de 3 años como mal lo refiere la parte demandada. Debe tenerse en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo cuyo término de prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil en 5 años. Así mismo, téngase en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso en concreto se tiene que la deudora no cancela cuotas de administración y demás expensas desde diciembre de 2009; que la demanda se presentó el día 26 de febrero de 2018 (fl. 25); la orden de pago se libró el 01 de marzo de 2018 (fl. 27) y fue notificada por estado al ejecutante el día 02 del mismo mes. Por su parte, la demandada quedó formalmente notificada solo hasta el pasado 26 de septiembre de 2019 (fl. 38), de manera que los efectos de interrupción e inoperancia de la caducidad que estipula el art. 94 del CGP sólo se presentaron a partir del día 26 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la cuota cuya exigibilidad más reciente sería susceptible de extinguir por la vía de la prescripción alegada corresponde a la del mes de septiembre de 2014, cuya exigibilidad se generaba para el primer día de esa mensualidad, de manera que las obligaciones comprendidas entre diciembre de 2009 y septiembre de 2014 se encuentran prescritas, sin que exista argumento de la parte actora que desvirtúe tal circunstancia, máxime cuando permaneció en silencio al momento de correrse traslado de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, se deberá declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en esta sentencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada "*inexigibilidad del título base de ejecución*", por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA con efectos parciales la excepción de "*prescripción de la acción*" respecto de las cuotas de administración y demás expensas causadas entre diciembre de 2009 a septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR la practica de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$110.000.00, considerando la prosperidad parcial de su excepción. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2020

Proceso ejecutivo adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ENRIQUE BONILLA DIAGO. Radicado nro. 11001400307820170036600.

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

Banco Caja Social S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor Enrique Bonilla Diago para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió a su favor los pagarés nro. 5406952486781702 por valor de \$2.652.834; pagaré nro. 570212683503067 por valor de \$2.567.264; y pagaré nro. 1327645998227629 por valor de \$12.200.000,00; y el pagaré nro. 30012533047 por valor de \$12.800.000.

De acuerdo con el demandante, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados, el deudor no ha realizado el pago de las obligaciones adquiridas. En relación con el pagaré nro. 30012533047 por valor de \$12.800.000, refiere que debía ser pagado en 60 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas exigible el 10 de septiembre de 2013, incurriendo en mora desde el mes de agosto de 2016. Por ello solicita la ejecución del capital adeudado y los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P. el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de Enrique Bonilla Diago, decisión que fue notificada a la pasiva, a través de *curador ad litem*, el pasado 10 de

diciembre de 2019, quien presentó la excepción de mérito que denominó “prescripción”.

CONSIDERACIONES

Según el art. 422 del Código General del Proceso el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportaron como títulos valores los pagarés ya referidos, suscritos por ENRIQUE BONILLA DIAGO, títulos valores que cumplen, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

De la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto los pagarés base de recaudo contienen la mención del derecho que se incorpora, esto es, la orden de pagar de forma incondicional una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien los crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto en ellos se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden y sus fechas de vencimiento.

Las obligaciones resultan, a juicio del despacho, claras, expresas y exigibles, pues identifican plenamente y sin dificultades las prestaciones debidas, los montos adeudados; se encuentran declaradas y delimitadas en su contenido, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resultan exigibles, en tanto el plazo de cada una de ellas se ha dado por vencido.

Ahora bien, la ejecutada a través de curador ad-litem formuló la excepción de prescripción “de encontrarse probada”, por lo que el despacho procederá a su estudio.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción o caducidad (...)”. Seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”, término que es el aplicable en el caso concreto por tratarse de títulos valores. En línea con lo expuesto, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día

siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso concreto, los pagarés nro. 5406952486781702, 570212683503067 y 1327645998227629 tienen fecha de exigibilidad el **05 de mayo de 2017**, por lo que el término de prescripción vence el 05 de mayo de 2020, fecha que no ha sido superada. Obsérvese además que la demanda se presentó el día 12 de mayo de 2017; la orden de pago se libró el 17 de mayo de 2017 y fue notificada al curador el 10 de diciembre de 2019 (fecha de interrupción), por lo que es claro que las obligaciones referidas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

No obstante, no sucede lo mismo con el pagaré nro. 30012533047 que fue pactado en 60 cuotas mensuales, contadas a partir del 10 de septiembre de 2013, entrando en mora el demandado en el mes de agosto de 2016, según manifestación hecha por la parte actora, pues al ser obligaciones independientes, algunas se encuentran prescritas como pasa a exponerse:

La interrupción del término prescriptivo se configuró, como ya se dijo, solo hasta el día 10 de diciembre de 2019, por lo que la cuota cuya exigibilidad más reciente sería susceptible de extinguir por la vía de la prescripción alegada corresponde a la del mes de noviembre de 2016, dado que su vencimiento estaba pactado para el día 10 de la precitada mensualidad (cfr. art. 67 del C.C.), sin que se encuentre prescrita la cuota de diciembre de 2016, pues la notificación del curador logró interrumpir dicho fenómeno. Lo anterior, considerando que la acción cambiaria pretendida se ejercita contra el aceptante de la orden de pago y por tanto se trata de una acción cambiaria directa en los términos del art. 781 del C.C., de manera que resulta evidente la ejecución del fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas comprendidas entre agosto y noviembre de 2016.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1.2 del mandamiento de pago proferido el 17 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que las sumas adeudadas son las siguientes:

*"1.2. \$1.517.004,48 que corresponden al valor de seis (6) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de **diciembre de 2016 a mayo de 2017**, por valores de \$241.454,11, \$245.895,65, \$250.418,89, \$255.025,33, \$259.716,51 y \$264.493,99, exigibles el día 10 de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 30012533047 visto a folio 2 de este cuaderno".*

En lo demás, se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con la orden de pago y lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, con las observaciones hechas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00, considerando la prosperidad parcial de su excepción. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO nro. 1100140030782017-00725-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: José Agustín Lozano Lozano

ACTUACIÓN: sentencia anticipada

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

Banco de Bogotá promovió proceso ejecutivo contra José Agustín Lozano Lozano, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo. Como fundamento de sus pretensiones señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 79569652 por valor de \$24.316.665 pesos moneda legal colombiana, suma de dinero que debió ser cancelada el 01 de agosto de 2017, siendo exigible el cobro de la obligación por la vía ejecutiva.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fl. 17 cd. 1) se libró mandamiento de pago en contra del señor José Agustín Lozano Lozano por las sumas de dinero allí descritas. El ejecutado fue notificado, previo agotado su emplazamiento (art. 108 del C. G. del P.), a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal presentó las excepciones de *"indebido diligenciamiento del pagare – cobro de lo no debido"* y *"abuso del derecho"*.

Las defensas planteadas fueron fundamentadas, en breve síntesis, en que el pagaré base de recaudo fue suscrito en blanco, sin que la parte actora acreditara que la carta de instrucciones aportada corresponda al título valor, pues esta no contiene el número del pagaré que debía ser diligenciado. En criterio del demandado, esta actuación hace incurrir en error para aprovecharse de la firma impuesta en el pagaré y así poder iniciar el cobro ejecutivo de algo que no se debe.

De acuerdo con el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 22 de enero de 2020 se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien dentro del lapso legal guardó silencio. En proveído del 24 de febrero de 2020 se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, allegadas con la demanda y con las excepciones.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la *litis* tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. La presente acción ejecutiva fue iniciada con fundamento en el pagaré nro. 79569652 (fl. 2), documento que además de satisfacer las exigencias anteriormente señaladas, reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares previstos para esa especie de títulos-valores en el artículo 709 de esa codificación, tal como pasa a explicarse:

El documento base de recaudo contiene la mención del derecho que se incorpora, la cual es correlativa de la obligación de pago a cargo del demandado y la firma de quien lo crea. Identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y por demás resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo. Por ello, en principio, resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de las defensas presentadas.

Procederá este juzgado a referirse entonces sobre las defensas denominadas "*indebido diligenciamiento del pagare – cobro de lo no debido*" y "*abuso del derecho*", fundadas en los argumentos antes mencionados. Las excepciones presentadas por la parte pasiva que se encuentran encaminadas a discutir los requisitos formales del pagaré base de recaudo no tienen ninguna acogida. Obsérvese que en el título valor allegado (fl. 2) se encuentra incorporado el nombre del deudor José Agustín Lozano Lozano y la obligación que le asiste de pagar una suma determinada de dinero (\$24.316.665) a favor del Banco de Bogotá desde el pasado 01 de agosto de 2017.

Los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, de manera que le

correspondía demostrar a la parte ejecutada que el pagaré no cumple con los requisitos legales, que se diligenció de manera arbitraria o inclusive que la suma consignada no este no es la realmente debida, pues de no acreditar tales supuestos de hecho y al no existir duda de su suscriptor se debe presumir cierto su contenido. No de otra forma, el artículo 625 del Código de Comercio estableció que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

Referente a la emisión de títulos valores con espacios en blanco, el Código de Comercio acepta que dichos instrumentos puedan ser girados en esas condiciones. Han sido llamados por la doctrina instrumentos o títulos valores ‘empezados’, ‘principiados’ o ‘incoados’, pues dice el artículo 622 de la ley comercial que “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*” y agrega la misma disposición que una “*...firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*”

Como en el presente asunto la defensa de la parte pasiva se centra en que la carta de instrucciones allegada al proceso no contiene el número del pagaré que eventualmente debía ser diligenciado, entendiendo como indispensable tal autorización para el inicio del trámite ejecutivo, vale la pena precisar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-968/11, argumentó que: “(i) *la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*”¹.

Dicha carta toma importancia en la medida en que el deudor demandado esgrima como defensa que el documento cambiario fue completado en contravención con las instrucciones dadas, evento en que corresponde a éste acreditar los términos y extensión de las instrucciones impartidas de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

¹ Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.

Pese a lo anterior y tal como se expuso con suficiencia, el demandado no allega, a pesar de constituir una obligación legal a su cargo, ninguna prueba que acredite un indebido diligenciamiento del título, lo que a la postre pudiera haber desencadenado el presunto cobro de lo no debido y el correlativo abuso del derecho. Tal circunstancia es suficiente para afirmar que no pueden ser declaradas prósperas las excepciones planteadas.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.250.000. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR